

S. Bolívar 224 1^{er} Cond. Negociación

**NEGOCIACIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA UN
ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS
INVERSIONES**


Las Delegaciones de la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia sostuvieron negociaciones en Lima los días 29 al 30 de marzo del año 2000 para preparar el texto de un Acuerdo entre sus Gobiernos sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, en el marco de la Ronda de Negociaciones propiciadas por la UNCTAD.

Las negociaciones se condujeron en un ambiente abierto, cordial y constructivo. Un estudio consolidado del texto base de la negociación se llevó a cabo durante las mismas. Se alcanzó un consenso en la redacción en los 13 Artículos del Acuerdo. Ambas delegaciones expresaron sus deseos de agilizar los procedimientos necesarios para que el Acuerdo se firme cuanto antes.

Una lista de las delegaciones de Bolivia y Uruguay se adjunta como Anexo I. Asimismo, se adjunta el texto oficializado como Anexo II.

Lima, 30 de marzo de 2000


**Jefe de Delegación
República de Bolivia.**


**Jefe de Delegación
República Oriental
del Uruguay.**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE BOLIVIA
SOBRE PROMOCION Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia en adelante denominadas "PARTES CONTRATANTES".

DESEANDO intensificar la integración económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCION de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que la promoción y protección de esas inversiones mediante un Acuerdo pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos Estados;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

- 1.- "Inversión" designa una transferencia de capital o toda clase de activo que sea propiedad o esté controlado directa o indirectamente por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, a tenor de la legislación de ésta última. Esta definición comprende las inversiones que adopten las siguientes formas o consistan en ellas:

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

- a. propiedad tangible, que comprende los bienes muebles e inmuebles, y la propiedad intangible y otros derechos reales como arriendos, hipotecas, privilegios de acreedor y las prendas, usufructos y derechos similares;
- b. valores bursátiles, acciones, títulos, bonos y obligaciones u otra forma de participación en el capital de una sociedad;
- c. dinero, acreencias y derechos al cobro de cualquier obligación basada en un contrato que represente un valor financiero;



- d. derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, los créditos que estén directamente relacionados con la inversión, entre matriz y filial (tales como las aportaciones suplementarias de capital);
- e. derechos de propiedad intelectual e industrial, que comprende en forma ilustrativa y no exhaustiva:
- derecho de autor y derechos conexos;
 - patentes;
 - modelos de utilidad;
 - diseños industriales;
 - secretos empresariales;
 - marcas y lemas comerciales;
 - procedimientos tecnológicos;
 - "know-how";
 - valor llave;
 - denominaciones de origen;
 - circuitos integrados;
 - variedades vegetales;
- f. derechos contractuales, incluyendo contratos de riesgo compartido y concesión, para ejecutar actividades económicas y/o comerciales, como los contratos de construcción, de administración, de producción, de exploración, de cultivo, de extracción y de explotación de recursos naturales;
- g. los derechos conferidos conforme a la ley, como las licencias y los permisos.

Se considerará que una inversión está controlada por un inversionista, si el inversionista controla, directa o indirectamente, la empresa que es propietaria de la inversión.

La definición de inversión no comprende bienes inmuebles u otra propiedad, tangible o intangible, que no sea adquirida o utilizada con la perspectiva de obtener un beneficio económico y otros fines comerciales contemplados en el presente Acuerdo.

2.- "Inversionista" o "Inversor" designa:

- a. toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;
- b. toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante;

- c. las personas jurídicas establecida en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2, a. y b.

El presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que tengan de manera simultánea, la nacionalidad de la Parte Contratante en la que se realiza la inversión y la nacionalidad de la otra Parte Contratante.

- 3.- "Inversión abarcada" ó "Inversión efectuada" designa la inversión realizada por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 4.- "Empresa" designa cualquier entidad o persona jurídica constituida u organizada a tenor de la legislación de la Parte Contratante pertinente, persiga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o estatal, incluyendo pero no limitativamente, a las corporaciones, sociedades anónimas, fideicomisos, sociedad de personas, propiedad de una sola persona, asociación de empresas en participación u otro tipo de asociación; y toda sucursal de cualquiera de dichas entidades.
- 5.- El término "Territorio" designa:
- a. En relación con la República de Bolivia, se refiere al territorio geográfico que está bajo la soberanía y jurisdicción del Estado Boliviano, dentro del cual circulan libremente personas, bienes y capitales, conforme a su respectiva legislación y al derecho internacional.
- b. En relación con la República Oriental del Uruguay su territorio, así como también sus zonas marítimas, incluyendo el lecho marino y el subsuelo contiguos al límite exterior del mar territorial, sobre el cual el Uruguay ejerce, de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas;
- 6.- "Estado Receptor" designa el Estado en cuyo territorio se realiza la inversión.
- 7.- "Autoridad Competente" designa a la institución encargada de vigilar el cumplimiento de las normas legales que otorgan garantías y facilidades a la inversión.
- 8.- "Acuerdo de Inversión" designa al Acuerdo suscrito entre las autoridades nacionales de una Parte Contratante y una inversión efectuada, nacional o de la otra Parte Contratante, por el que se conceden derechos sobre los recursos naturales u otros bienes que controlen las autoridades nacionales, y del que dependen la inversión o el inversionista para lograr una inversión abarcada.
- 9.- "Convenio del CIADI" designa al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.

- 10.- "Centro" designa al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio del CIADI.
- 11.- "Normas de arbitraje de la CNUDMI." designa a las normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- 12.- "Disposición" designa a toda ley, decreto, reglamento, procedimiento, requisito, o práctica de cada una de las Partes Contratantes.
- 13.- "Disposición Vigente" designa a toda disposición existente en el momento en que este Acuerdo entre en vigor.
- 14.- "Ganancias o Rentas" designa a los excedentes, originados en los ingresos, descontados los costos de una inversión, especialmente, aunque no exclusivamente, las ganancias de capital, honorarios, dividendos, regalías, intereses, utilidades netas y cualquier otro excedente de explotación.

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, realizadas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia que se origine en hechos, reclamo o actos, ocurridos que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigencia incluso si sus efectos perduran después de ésta.

ARTICULO 3 PROMOCION DE INVERSIONES

- 1.- Cada Parte Contratante promoverá y garantizará en su territorio, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
- 2.- La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios con relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de los mismos, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los integrantes de su familia, conforme a sus leyes y reglamentos.
- 3.- Las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes se registrarán e inscribirán de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 4
PROTECCION DE INVERSIONES
TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACION MAS FAVORECIDA

- 1.- Con respecto a la fundación, la adquisición, la expansión, la dirección, la explotación, funcionamiento, venta u otra enajenación o transferencia de las inversiones abarcadas, cada Parte Contratante otorgará un trato no menos favorable que el que otorga, en iguales circunstancias, a las inversiones en su territorio de sus propios nacionales o empresas (en adelante, "trato nacional") o a las inversiones en su territorio de los nacionales o las empresas de terceros países (en adelante, "trato de la nación más favorecida"), cualquiera que sea el más favorable (en adelante, "trato nacional y de la nación más favorecida").
- 2.- El Acuerdo convenido no extenderá los beneficios de un tratamiento preferencial a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados en virtud de su participación, o asociación, presente o futura a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común, unión económica o acuerdos internacionales similares celebrados con terceros Estados para la asistencia económica mutua u otras formas de cooperación regional.
- 3.- El Acuerdo convenido no extenderá los beneficios de un tratamiento preferencial a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados como consecuencia de la celebración de Convenios o Acuerdos, para evitar la doble imposición u otros Acuerdos en materia impositiva.
- 4.- Las obligaciones contraídas conforme al numeral 1 de éste artículo no se aplicarán a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, relativos a la adquisición o conservación de los derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 5
TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

- 1.- En todo momento, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones abarcadas un trato justo y equitativo y en ningún caso les otorgará un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.
- 2.- Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte Contratante, conforme a sus leyes y reglamentos y no obstaculizará, con medidas discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la explotación, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones u otra enajenación de las inversiones abarcadas.
- 3.- Cada Parte Contratante se encargará que su ordenamiento jurídico, sus prácticas y procedimientos administrativos de carácter general, así como sus decisiones judiciales, cuando se refieran a las inversiones abarcadas o las afecten, se publiquen o pongan a disposición del público con prontitud.



4. Ambas Partes Contratantes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto al disfrute, uso, administración, dirección, operación, expansión, explotación, venta u otro tipo de disposición de sus inversiones o beneficios, un trato no menos favorable al que, en iguales circunstancias, otorga a:
 - a. Los inversionistas de cualquier otro Estado.
 - b. Sus propios inversionistas.
5. En caso de existencia o inminencia de desequilibrio grave de su balanza de pagos y de conformidad con las normas internacionales existentes en esta materia, una Parte Contratante afectada, podrá aplicar las medidas correctivas que considere necesarias a tal fin.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIA

- 1.- Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a estos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:
 - a. El capital de la inversión y las reinversiones.
 - b. Los pagos, regalías, beneficios y dividendos.
 - c. El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión.
 - d. Las indemnizaciones, compensaciones o resarcimientos resultantes de arreglo de controversias.
- 2.- Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.
- 3.- Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de éste artículo, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia con el objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, imparcial, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentaciones, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:
 - a. quiebra o insolvencia;
 - b. infracciones penales;
 - c. garantía del cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;

- d. incumplimiento de obligaciones laborales.

ARTICULO 7 EXPROPIACION E INDEMINIZACION

- 1.- Las inversiones o los beneficios de los inversionistas de cualesquiera de las Partes Contratantes no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o sujetas a disposiciones que produzcan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en caso de interés público, utilidad pública o seguridad nacional determinados en la legislación de cada Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias, respetando el debido proceso legal y mediante indemnización justa, pronta y efectiva.
- 2.- La indemnización se basará en el valor justo del mercado de la inversión o de los beneficios expropiados inmediatamente antes de la expropiación o en el momento en que la expropiación propuesta se hizo de conocimiento público, dependiendo de lo que ocurra primero.
- 3.- La indemnización se pagará en una moneda libremente convertible a partir de la fecha de la expropiación y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, con la aplicación de una tasa de interés comercial normal, y será enteramente realizable y libremente transferible. Los criterios de valoración incluirán el valor de la empresa, valor de los activos, incluido el avalúo catastral declarado de la propiedad tangible, y otros criterios que corresponda para determinar el valor justo de mercado.
- 4.- El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de las leyes aplicables de la Parte Contratante que proceda a ejecutar la expropiación, al más pronto examen de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante y a la valoración de su inversión o beneficios de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

ARTICULO 8 COMPENSACIONES POR PERDIDAS

- 1.- Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra, conflicto armado, revolución, estado de crisis nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnizaciones, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores.



ARTICULO 9 SUBROGACION

- 1 - Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO 10

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

- 1.- Cualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, relacionada con un reclamo del inversionista respecto de una disposición tomada, o no tomada, viola este Acuerdo, se resolverá, en la medida de lo posible, amistosamente entre las partes.
- 2.- Si la controversia no pudiere ser resuelta en el término de seis (6) meses de expedida la notificación de reclamo, será sometida a solicitud del inversionista a:
 - a. la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o;
 - b. al arbitraje internacional en los términos previstos en el párrafo (3) de este artículo.

Una vez que el inversionista ha optado por uno u otro de los procedimientos, este será final.

- 3.- En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida a elección del inversionista a:
 - a. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) creado por la convención para Solución de Controversias relativas a Inversiones, abierta a la firma en Washington con fecha 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes sean parte de la misma. En caso de que esta disposición no sea aplicable, la controversia podrá ser sometida a arbitraje bajo las normas de los Reglamentos de los Mecanismos Complementarios del CIADI para la Administración de Conciliación, Arbitraje y Procedimiento de Decisión ; o
 - b. un árbitro internacional o un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).



- 4.- El laudo arbitral será definitivo, obligatorio y plenamente ejecutable.
- 5.- El idioma en el que se tramitará el arbitraje, será el que acuerden las partes.

ARTICULO 11
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1.- Las controversias entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo, se resolverán preferentemente por la vía diplomática.
- 2.- Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se suscitó el conflicto, éste no hubiere sido resuelto por la vía diplomática, a solicitud de cualquiera de las Partes será sometido a arbitraje, observando el siguiente procedimiento:
 - a. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro para integrar el Tribunal Arbitral, y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo un tercer árbitro que será nacional de un tercer Estado y cumplirá las funciones de Presidente del Tribunal.
 - b. Si en los dos meses siguientes a la fecha en que se decidió someter la controversia a arbitraje, una Parte Contratante no hubiere efectuado la designación de su árbitro, la otra parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia se efectúe la designación.
 - c. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere por cualquier causa impedido de efectuar la designación, o si fuere nacional de una de las Partes Contratantes, la designación del árbitro será hecha por el Vicepresidente. Pero, si éste igualmente se encontrare impedido o si fuere nacional de una de las Partes Contratantes, el nombramiento será hecho por el juez de mayor antigüedad de la Corte Internacional de Justicia que no esté impedido o sea nacional de una de las Partes Contratantes.
 - d. En el desempeño de su función, los árbitros deberán proceder con imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.
 - e. El Tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia y de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral. El Tribunal podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa, pero también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de éstas excepciones para el laudo.
 - f. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los

gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

- g. Las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo, el idioma en el que se desarrollará el arbitraje.
- 3.- Una controversia no será sometida a un Tribunal Arbitral Internacional bajo las disposiciones de este artículo, si la misma controversia se hubiera sometido a los procedimientos previstos en el artículo décimo y se encontrara todavía a consideración del mismo.
- 4.- Ninguna de las Partes Contratantes presentará un reclamo internacional con relación a la controversia que se hubiera sometido a los procedimientos del artículo décimo, a menos que la otra Parte Contratante no se hubiera atendido ni cumplido con el fallo del Tribunal Arbitral o que las Autoridades Judiciales de la Parte Contratante mencionada en último término, hubieran infringido una norma de derecho internacional, incluyendo la delegación de justicia o las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 12 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 1.- Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.
- 2.- Toda expresión que no esté definida en el presente Acuerdo tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTICULO 13 VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

- 1.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un periodo de 10 años.
- 2.- En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito su decisión, a la otra Parte, por lo menos con una anticipación de doce (12) meses a la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Acuerdo se prorrogará por tiempo indefinido. En esa etapa las Partes podrán notificarse de la decisión de dar por terminado este Acuerdo. Se hará efectiva la terminación del Acuerdo doce (12) meses después de la notificación escrita.



3.- Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos 1 al 13, continuarán en vigor por un periodo de 10 años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en....., elen el idioma español
siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**



ANEXO I

**RONDA DE NEGOCIACION DE CONVENIOS BILATERALES DE
INVERSION CON BOLIVIA**

**29 al 30 de Marzo de 2000
Lima - Perú**

DELEGACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Claudio Billig Fleitas
Jefe de Delegación
Ministerio de Economía y Finanzas

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Carlos Romero Mallea
Jefe de Delegación
Director General de Inversión
Ministerio de Comercio Exterior e Inversión

Norah Velasco Orellanos
Jefe de la Unidad de Acuerdos
Ministerio de Comercio Exterior e Inversión